BOLETIN



OFICIAL

to the Malearet

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Num. 1806.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 353.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden circular si-

gniente

«La Real orden de 26 de julio último per la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales mas que à agentes que pertenecieran al colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretación sobrado restrictiva puesto que se han conceptuado excluidos de esa clase de apo-deramientos no solo los procuradores judiciales que forman tambien colegio, sinó los agentes que sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribución industrial; y como la mente de aquella Real orden no fue privar de la gestion de apoderados à personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribución indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que la Real orden de 26 de julio último, no se considere aplicable à los procuradores judiciales, ni á los agentes que sin ser colegiados, están matricula los como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente à dicha profesion; todos les cuales podran continuar haciendo uso de los poderes de los Ayunta-

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1878. —F. Romero y Robledo.—Sr. Gebernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad

Palma 10 setiembre de 1878. - Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 354.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorea.

En virtud del presente edicto se sacan à pública subasta por término de treinta dias las fincas siguientes: Una casa tienda situada en esta ciudad calle de S. Miguel, número ocho, que linda por la derecha entrando, por el fondo y parte superior con casa de D. Maria Ana Samper y otr s y por la izquierda con la de Magdalena Fuster; y otra finca situada en dicha calle, número doce, consisten-te en cuatro pisos, que linda por la derecha entrando con casa de Doña Maria Ana Samper y otros, por la izquierda con casa de los herederos de José Fuster, y por el fon le con casa de la referida Samper, y otra de los herederos de Miguel Tamorer y por la parte inferior con casa de Magdalena Fuster. Dichas casas quedan justipreciadas en capital en la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura inferior à esta suma. Y queda señalado para el remate el dia quince de octubre próximo à las once de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo à la transferencia de la propiedad.

Palma seis setiembre de mil ocho-

cientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 355

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion: Ptas. Cs.
Elementales de	hinos.
Cabacés	750'00
13 2	. 650'00
Incompletas de	ninos.
	200000
Vallvert.	
Forncaldes	
Elementales de	
Villalonga.	11/3/9/ / 27
Gratallops.	00,000
Figuera.	
Maspujols.	435'00
Además del sueldo	asignado los
profesores disfrutarán	de casa v re
tribuciones.	
Los aspirantes prese	interán ene ins
tancias documentadas	on to Secreta
aio do la tunta provin	

tancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de quince dias contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 30 de agosto de 1878.— P. D. del Exemo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA	
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.	

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para sotisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinceales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setrembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

COLOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	rotal por capitulos. Pesetas.	por secciones Pesetas.
	CAPITULO 1.			avaus
	Administracion provincial.			
	Indemnizacion para la Comision provincial. Personal de la Secretaria de la Diputacion	833'33		
	provincial	1.239'58	LA AS	
1.	Material de la Secretaría de id	250.00 533.00	4-14-64-3	
	Id. de la Contaduría de id.	291'66	and the	
	Sueldo del Depositario de fondos provin-	181.25	10000	to the sile.
	Material de id.	20.83	4.490 56	
	Sueldos de los empleados y dependientes	00.70		
8.0	de las Comisiones especiales	93.75 200.00		
k."	Sueldos de los Arquitectos provinciales y		340	
5. °	sus delineantes	583.00		
D.	nerales y otros gastos	244.16	ly Hostory of	
	CAPITULO II.			
	Servicios generales.			
1.	Gastos de quintas	89'83		
2.0	Id. de bagajes.	8.33		
3.	Id. de impresion y publicacion del Bole-	83'88	\$ 591.65	
4.	Id. de elecciones de diputados provinciales.	>>		
8.0	ld. de calamidades públicas	116'66		
	CAPÍTULO III.			
	Obras públicas de cardeter obligatorio.			
1.°	Personal de las obras de conservacion de		1	
	los caminos, barcas, puentes y pontones		THE REAL PROPERTY.	
	que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166.66) 166.66	
4.0	Gastos de reparacion y conservacion de las		1 States	
	fincas provinciales	»		
	CAPITULO IV.			
	Cargas.			
1.0	Contribuciones que corresponden á los bie-			
	nes de la provincia	29.16	The state of the s	
9.0	Pensiones concedidas legalmente	277.75		
	aprobado en .))	306.91	
4.° 5.°	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		330	
0.	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y	D	100000	
	otras cargas de justicia	,	1	

OF LIMITO A	
CAPITULO V. Instruccion publica.	1
1.º Junta provincial del ramo y sumento gra-	THE STREET STREET
dual à los Maestros	464.58
provincia para el sostenimiento del Ins- tituto de segunda enseñanza	2.614.44
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-	567'61
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-	4.913/38
tras	»
Inspector provincial de 1.º enseñanza 5.º Subvencion ó suplemento que abona la	333,33
provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	875 00
6.° Biblioteca provincial	93'75
7. Museo provincial	»
CAPITULO VI. Beneficencia.	
1.º Junta provincial del ramo	458:33)
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los	00 00000
Hospitales	6.160'00 26.673'32 9.236'91
4.º Id. id. de les Casas de Expósitos.	10.820.08)
CAPITULO VII. Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles	}
CAPITULO VIII. Imprevistos.	All Marie Control
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.616'66 1.616'66 38.763"
SECCION SEGUNDA.	
GASTOS VOLUNTARIOS.	
CAPITULO I.	turnet sources es to be many to turnet sources est of their entre sources.
Fundacion y construccion de nuevos es- tablecimientos.	
Unico. Cantidades destinadas à la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	» E
CAPITULO II.	
Carreteras.	
1.º Subvenciones para auxiliar la construc- cion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	a de la companya de l
CAPITULO III.	
Obras diversas	
Único. Subvenciones para auxiliar la construc- cion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	
CAPITULO IV.	
Otros gastos.	CARRIED CO.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.

SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES. CAPITULO ÚNICO. Resultas por adicion de ejercicios cerrados. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de

setiembre de 187 procedentes del pre-

de presupuestos anteriores. . . .

Total general.

En Palma á 29 de Julio de 1878.—El contador de fondos provinciales, Line finilles.—V.º B.º El P. de la D. P.—Bastida.

2.106'94

2.106 94

2.375 00

34.651 07

10.296 98

2.070 81

15.491 84

105.542 12

72.301 95

98.39962

5.93048

2.750 90

1.875'00

33.571 75

8.258 75

2.070'81

10.132'83

7.807.05

2.749'00

3.360:00

500 00

1.079'32

2.038 23

5.359 01

97.735 07

69.852495

94.839 62

34.181 85

Diputacion provincial de las Baleares.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial. — A tenor de lo establecido en la Ley provincial vigente, se publica en el Boletin oficial el extracto de las cuentas generales de fendes provinciales respectives al periode ordinario del presupuesto de 1876 à 1877. Palma 10 de Agosto de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.

DEPOSITARÍA DE FONDOS

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1876 À 1877

DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Período ordinario desde 1.º de Julio de 1876 à 30 Junio de 1877.

Cuenta general.

Cuenta general documentada, correspondiente à los doce meses del presupuesto de mil ochocientos setenta y seis à mil ochocientos setenta y siete que yo D. Juan Gelabert y Albertí, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo à lo prevenido en el art. 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad à lo que establece el art. 134 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de 1876 à 30 de Junio del corriente de la existencia que resulté al cerrarse definitivamente en à 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1876 el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los establecimientes de Instruccion pública y de Beneficencia en 30 Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saher.

proximo pecaco, que en como personal de la como personal della com	
Cargo.	Fescies
Primeramente son cargo cuatrocientas ochenta mil doscientas diez y nueve pesetas treinta y dos céntimos à que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de cargo, y acreditan los 216 cargaremes que he firmado y se ha expedido por la Intervencion de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á	A STATE OF S
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion n.º 1. Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de cueta provincial segun id. n.º 2. Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. n.º 3. Por id. de la de Beneficencia, segun id. n.º 4. Por id. de enajenaciones, segun id. n.º 3. Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. n.º 6. Son más cargo ocho mil seiscientas setenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 31. Diciembro de 1876 el ejercicio del presupuesto anterior de 1875 à 1876 segun aparece de la cuenta adicional rendida por mí en 17 de	245'0 377.594'7 23.302'4 86.657'3 2.031'5 20.388'2

1876, segun aparece de la cuenta adicional rendida por mi en 17 de Octubre del ano último, y de la relacion que se acompaña bajo el n.º 7. MOVIMIENTO DE FONDOS

Por las traslaciones de caud ríodo de esta enenta, se	dales de unas caj egun relacion n.º 8	as à otras	s ocurridas en el pe-	282.726'2

741.618'20

750'00

750'00

8.672'67

Data.

Son data setecientos diez y nueve mil seiscientas treinta y tres pesetas sesenta y ocho centimos satisfechos por mi en los doce meses de esta cuenta à les establecimientes, dependencias, corporaciones é individues que tionen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan 19 relaciones de data y acreditan los 395 libramientos y demás documentos intervenidos, que unidos se acempañan,

à saber:	CHOICE AVIOR		in the latest the second
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	Total.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.		alle gent	
Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial, segun relacion n.º 1.	20.695'82	8.479 10	29.174 92
Id por obligaciones de las Comisiones espe-	250.00	451.25	701'25
ciales de la provincia, segun relacion n.º 2. Id. por sueldos de los Arquitectos provincia-	200 00	101 20	
les y de los delineantes que les auxilian,	6.274'34	THE RESERVE	6.274'34
segun relacion u. 3	W. 61± 0±		
minerales de la provincia, segun relacion		38.00	35'00
n. 4			MERCHANIST AND
CAPÍTULO II.			
Servicios generales.			
Satisfeche por gastos de impresiou y publi-			
cacion del Boletin oficial, segun relacion	»	393,00	399,00
Id. por id. de calamidades públicas, segun		750'00	750'00

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio. Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion n.º 7...

CAPITULO IV.

Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones le-galmente concedidas sobre los fondes de la provincia, segun relacion n.º 8...

CAPITULO V.

vincial de Instruccion pública, segun rela-

Instruccion pública. Satisfeche por obligaciones de la Junta pro-

н	Vincial do Institucción publica, cogan son
ı	cion n.º 9.
L	Id. por id. del Instituto de 2.º cnseñanza,
ľ	segun relacion n. 10
ŝ	Id. por id. de las Escuelas Normales de Maes-
8	tros y Maestras, segun relacion n. 11.
	ld, por sueldo del Inspector provincial de
	1. enseñanza, segun relacion n. 12
	Id. por obligaciones de la Academia de Be-
	llas Artes, segun relacion n.º 13

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 14.. Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion n.º 14.

Id. por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion n.º 14.

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Satisfeche per gastes de esta clase, segun 15.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Satisfeche por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran à cargo del Estado é de los Ayuntamientos, segun relacion n.º 16.

CAPITULO IV

Otros gastos.

Satisfecho per las cantidades que se destinan à objetos de interés provincial, segun relacion n.º 17. . .

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.

Resultas per adicion de ejercicios cerrados. Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes do pago en 31 Diciembre de 1876, segun relacion

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por romesas de esta Depositaria à los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneticencia, en todo el período de esta cuenta, segun relac

n. 19	» »	252.726*21	232.726.2
Total	. 108.809'00	610.824 52	719,633'6
	Was produced that their states		

RESUMEN.

dem la data.		P-70-10-1				719.633'68
Saldo o existencia	para el	periodo de	ampliacion.		y was	21.984'52

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA

En la Depositaria de mi cargo.	. 17.346.65)
En el Instituto de 2.º enseñanza.	218'06
En la Escuela Normal de Maestros	616.36 21.984.32
En la id. id. de Maestras	1.841'05
En la Academia de Bellas Artes.	1.962'20
En les establecimientes de Beneficencia	1. 和以4 名以 /

lenal

741.618 20

De manera, que importando el cargo la cantidad de setecientas cuarenta y un mil [seiscientas diez y ocho pesetas veinte centimos y la data la de setecientas diez y nueve mil seiscientas treinta y tres pesetas sesenta y echo céntimos justificados uno y etra con los 611 documentos que se acompañan á las 27 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta, en fin de Junio próximo pasado la cantidad de veinte y un mil nuevecientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Depositario de fondos provinciales, Gelabert.

D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Contador é Interventor de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 134 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1863, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vice-Presidente de la Diputacion, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólio 12 del libro correspondiente, à la cual me refiero, y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca à quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—V.° B.°— El Presidente de la Diputacion, Bastida.—Lino Pinillos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación económica de las Islas Filipinas exige, como ya ha tenido el honor de manifestar à V. M. el Ministro que suscribe, la reforma inmediata de los impuestos y rentas allí existentes para acomodarlos, en cuanto sea posible, al sistema establecido en la Peninsula, y para que puedan ofrecer los rendimientos que las mayores necesidades de la Administracion general del pais reclaman.

Una de las rentas que más inmediatamente necesita su reforma es la del papel sellado y efectos del timbre. De ella se ocupa con grande empeño este Ministerio, auxiliado por las Autoridades del Archipiélago, y espera poderla presentar à la sancion de V. M. en un

breve plazo.

Pero como por su importancia requiere algun detenimiento, y sea urgente arbitrar recursos con que atender à la nivelacion de los ingresos con los gastos públicos del Archipiélago, acoptando la propuesta de la Direccion de Hacienda trasmitida con apoyo por el gobernador general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto creando en las expresadas Islas un sello de recibos y cuentas semejante al establecido en la Peníusula y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y sobre bases análogas á las que en estos puntos regulan su uso con las modificaciones solas que requieren las distintas condiciones del quis.

Madrid 22 de agosto de 1878. -- Senor:-A L. R. P. de V. M., José El-

duayen.

REAL DECRETO.

el Ministro de Ultramar, à excitacion zarle con su rúbrica ó con la fecha en del Gebernador general de las Islas Filipinas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Articulo 1.º Se crea en las Islas Filipinas un sello, que se denominarà de «Recibos y Cuentas,» por valor de 10 centimos de peso, cuya imposicion se exigirà en todo documento justificativo de entrega de cantidades o compreban-

exceda de 30 pesos. el sello en sus recibos y cuentas:

4: Los vendedores de géneros, fru-

tos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el com-

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precio de labores ú obras construidas, cuando se expida recibo al pagador ó este lo exija.

3.° Los dueños ó administradores de fincas urbanas en los recibos de al-

4.º Los encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancias como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resgnardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los funcionarios activos y pasivos de todas las carreras civiles y militares, y los que dependan de las corporaciones locales, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, va sea en nómicas, libramientos ó de cualquier etro mode.

Los individuos del clero, cada vez que perciban una parte de la asignacion que el Estado les tiene señalada

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobros de intereses, ó por amortizacion de valores, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro con-

Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contratada por escritura

pública.

8.º Las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, ya de las corporaciones municipales ó particulares, Bancos, Sociedades y comerciantes en general.

Art. 3.ª El que expida el recibo ó documento estará obligado à poner en Conformándome con lo propuesto por el mismo el sello expresado, é inutili-

que lo verifique.

las corporaciones locales por arbitrios especiales, así como los que faciliten los arrendatarios de estos en caso de verificarse la cobranza en esta forma, deberán llevar el sello de 10 centimos de peso si el importe de aquellos ascendiese à la cantidad fijada en el art. 2.º

tes de cuentas cuyo importe llegue o del uso del sello à que se refiere este mente con el objeto de satisfacer la exidecreto los documentos que expidan los gencia y beneficio de una poblacion cu-

siempre que no produzcan derecho alguno en favor de aquellos establecimientos.

Art. 6.º El que suscriba un documento de los relacionados en los articulos precedentes, y lo entregue sin ponerle el sello especial de que tratan los mismos, incurrirá en la multa de 2 pesos 50 céntimos, además del reintegro à que estará obligado en todo tiempo, y en la de un peso 25 céntimos si habiendo puesto el sello omitiere inutilizarle, como dispone el art. 3.º

Los reincidentes en esta clase de defrandacion satisfarán un aumento de 2 pesos 50 céntimos por cada una de las

veces que la hayan cometido.

Art. 7.º Los documentos à que debe adherirse el sello á que se refiere este decreto que carezcan de él, no deberán ser admitidos en ningun tribunal ni oficina mientras no se haga constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas consiguientes. Los funcionarios del órden judicial y administrativo que contraviojeren à esta disposicion incurrirán en las mismas responsabilidades que se determinan respecto de los defrandadores.

Art. 8.º Los Jueces, Tribunales, Antoridades y demás funcionarios públicos à quienes se presenten documentos faltos del sello referido tomarán nota de ellos, y los dirigiran a la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva à los efectos consiguientes.

Art. 9.º La penalidad establecida se exigirá gubernativamente por las Autoridades administrativas de Hacienda del distrito en que se cometa la falta y podrá apelarse de esta providencia ante la Direccion de Hacienda prévio el pago de la multa impuesta.

Se exceptúan únicamente las multas que hayan de exigirse à funcionarios del orden judicial, cuya imposicion o exaccion corresponde à los Tribunales

superiores respectivos.

Art. 10. La Direccion general de Hacienda del Archipiélago resolverá interinamente las dudas ó consultas que pueda ofrecer la aplicacion de este decreto, teniendo presente para ello la legislacion vigente en la Peninsula, y dando cuenta al Ministerio de Ultramer por el conducto correspondiente para la aprobacion oportuna

Art. 41. Por el expresado Ministerio se adoptarán los disposiciones convenientes para que puedan empezar à regir las de este decreto desde 1.º de enero

de 4879.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo à veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho. - Alfonso. - El Ministro de Ultramar José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alme-Art. 4.º Los recibos que expidan ria, en cumplimiento de lo que previene el articulo adicional de la ley del plan general de carreteras de 11 de julio de 1877 para poder resolver la conveniencia de que la de Málaga à Almeria pase por Roquetas que dicha variación llevaria el abandono de una gran parte construida de la linea y la necesidad de eje-Art. 5.º Se exceptúan únicamente cutar de nuevo unos 27 kilometros sola-Art. 2.º Estarán obligados á unir Bancos ó Sociedades industriales y de yos intereses, por respetables que sean, comercio por resguardo de metálico, no deben ser motivo de recargar el sa
4: Los vendedores de géneros, fruefectos públicos ó valores comerciales erificio hecho para los generales de la

que se entreguen en calidad de dapósito, | carretera, representados en la comunicacion directa de sus puntos extremos:

> S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto per V. E., de acuerdo con el dictamen de la Seccion 2.º de la Junta consultiva de Caminos. Canales v Puertos, ha tenido á bien desestimar la pretension de que se varie el trazado de la linea de Malaga à Almeria del modo que se deja indicado.

> De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diss guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1878, -C. Toreno. -- Sr Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

> > (Gaceta del 24 de agosto.)

ANUNCIOS

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

SCREAL SALE (ROL WILL)

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y au tor de varias obras administrativas y literarias.-6.ª edicion.-Contiene: el Real de creto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio afio; el Reglamento organico de 22 marzo. 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras à que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad à la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro do 220 páginas en 4. prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Córte se hallara de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secreta-

ria del Ayuntamiento, Madrid. NOTA -No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si à él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo do 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico ofi-

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis à los Avuntamientos que estén suscritos à la obra ó se suscriban hasa 1º de febrero. Para los no suscritores. reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletio y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año,

Los pedidos, acompañando sellos conicarta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerénimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cá-

En prensa las Leves Provincial y Elec-

PALMA.

INPARNIA DE PADRO JOSE GELABRAT